

APELA.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

GASPAR ANTONIO CALDERON A. por el recurrente en causa rol Amparo 32-2021,
a US. Itma. digo:

Apelo de la resolución dictada con fecha 16 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones conociendo de Amparo en favor del recurrente MARTIN PRADENAS DURR por cuanto no se ajusta a derecho y contrariamente al objeto, sentido y propósito de esta acción constitucional se pronuncia rechazando el recurso en oposición a lo previsto en los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 incisos uno, dos y seis., 19 N° 7 letra b) y 21 de la Constitución Política del Estado.

En efecto, no obstante describir pormenorizadamente en la parte expositiva la secuela de circunstancias que evidencia las infracciones a estos principios y garantías, la sentencia termina concluyendo nuevamente en oposición a ellas. Es así como aun razonando que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obsta e impide la prisión preventiva arbitraria, termina igualmente manteniendo la privación de libertad sin hacerse cargo del fundamento del recurso sustrayéndose de la infracción constitucional que en lo concreto consiste en que al amparado, por distintas razones y argumentos de carácter valórico pero no normativo, se le ha exigido en este procedimiento y para su defensa un estándar probatorio extraordinariamente más alto y diferente al que establece la ley en lo concerniente a controvertir y desvirtuar en esta etapa procesal los fundamentos de las presunciones con las que se ha aplicado el artículo 140 del Código Procesal Penal, manteniendo su privación de libertad ilegal y arbitrariamente.

Estas circunstancias, para la denegación de los derechos y garantías procesales del imputado y recurrente, se revelan en los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de la sentencia apelada:

1.- En el caso del considerando CUARTO el fallo recurrido declara literalmente inadmisibile la acción de amparo porque dentro del plazo legal del artículo 366 del Código Procesal Penal no se dedujo apelación de la decisión de denegar la solicitud de poner término a la prisión preventiva, cerrando el acceso al derecho de amparo previsto en el artículo 21 de la Constitución.

Así entonces, visto de otra manera más simple, el amparado Martín Pradenas Durr no solamente ha quedado impedido de desvirtuar las presunciones fundadas que se tuvieron en vista para decretar su prisión preventiva y privación de libertad, sino que además queda incapacitado y reprimido para ser asegurado en derechos constitucionales que son comunes a todos los ciudadanos especialmente para resguardar la legalidad y constitucionalidad de su juzgamiento, el denominado juicio justo e imparcial.

2.- En el caso del considerando SEXTO, y a pesar de la detallada descripción que hace el fallo de los múltiples hechos nuevos que la propia investigación fiscal ha recogido, se réplica el fundamento del Juez de Garantía en cuanto sostuvo que ellos resultan insuficientes para alterar las circunstancias que se tuvieron en vista momento de decretar la prisión preventiva, omitiéndose un pronunciamiento sobre el núcleo de la inconstitucionalidad y arbitrariedad de esa decisión y del recurso de amparo, en orden a que la prisión preventiva se mantuvo teniendo como fundamento valórico, razonamiento o visión una perspectiva extraída expresamente del tratado de Belem Do Para que justificaría un estándar de prueba y conocimiento de estos hechos nuevos de una manera distinta y claramente perjudicial para el imputado toda vez que no se traduce en disposiciones sustantivas en materia de estándar probatorio.

De esta manera y con tales fundamentos de la decisión impugnada, pasa a ocurrir que, con esta visión o razonamiento, cualesquiera que sean los hechos nuevos no tienen relevancia en los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar esta prisión preventiva o privación de libertad.

Por el contrario, estos hechos siendo múltiples y totalmente definitorios para establecer que no se han respetado garantías como la cadena de custodia, la contradicción absoluta de testigos nuevos que desmienten a las víctimas, la revelación de algunos de los muchos antecedentes que desvinculan el suicidio de la ofendida principal falsamente atribuido al hecho ilícito materia de la acusación, igualmente son absorbidos por la perspectiva o visión adoptada por los jueces para justificar la prevalencia de los fundamentos para mantener la prisión preventiva, sobrepasando grave y duramente la función del juez de garantía y el principio de inocencia.

En otras palabras, no importan los hechos nuevos porque siempre y ya repetidamente en esta causa será esta perspectiva , expresamente encabezada en la resolución que deniega la libertad del amparado, la que pone su derecho de defensa en un grado de inutilidad absoluta, circunstancia que se ve ratificada cuando éste considerando SEXTO expresa que no vislumbra que la resolución cuestionada haya afectado derechos fundamentales toda vez que precisamente se trata de circunstancias de fondo, que se deberán debatir y determinar en la sede procesal pertinente, sugiriendo para ello la sede en que se revisa la procedencia las medidas cautelares ,lo que no es así porque en esta etapa procesal en el Tribunal de Garantía no se revisan cuestiones de fondo, sino que ello sólo ocurre en el juicio oral, lo que viene a significar necesariamente que la resolución de amparo que se apela despacha sin más la cuestión de la libertad y los derechos del imputado hasta la fecha del juicio oral, asentando una nueva regla para las causas fundamentadas bajo es perspectiva o visión bajo la cual la prisión preventiva durante el proceso será siempre decretada o mantenida hasta que en el juicio oral el imputado sea condenado o bien pruebe su inocencia y sea absuelto.

La gravedad de la infracción constitucional es de tal trascendencia que puede afirmarse con propiedad que la sentencia recurrida dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones niega al amparado no solo sus garantías a un debido proceso penal, sino que también y por añadidura, acceso al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, el habeas corpus.

En suma, la resolución agravia y va en contra del derecho de defensa, de la garantía de igualdad ante la ley al aplicar un estándar probatorio restrictivo que no figura del procedimiento establecido en la ley sino que se extrae de la interpretación genérica de un tratado internacional que no establece expresamente esta restricción, y fundamentalmente se atenta contra el acceso del imputado a un procedimiento justo e imparcial y su libertad, tal como se ha señalado con la infracción de los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 incisos uno, dos y seis., 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

Con el mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, a SS. PIDO tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 16 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones, ordenar se eleven los antecedentes ante la Excelentísima Corte Suprema a efectos que con arreglo a derecho y con aplicación de las disposiciones constitucionales citadas, la revoque, y en su reemplazo ordene restituir el imperio del derecho ordenando la libertad inmediata del amparado dictando todas las medidas necesarias para restituirlo en sus garantías fundamentales.